San Andrés, Isla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0144-23

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **LORENA MARGARITA NEIRA DIAZ**
Demandado: **MAURICIO GUILLERMO GALLARDO ARCHBOLD**
Radicado: **88-001-41-05-001-2023-00074-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora **LORENA MARGARITA NEIRA DIAZ** a favor de la abogada **ANGELA MARGARITA ROMERO TORRES**, para que sea reconocida como su apoderada judicial, por lo que previo examen del poder allegado por la demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone: *"**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**".*

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se hallan cumplidos en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en el entendido, que la demanda no se encuentra debidamente estructurada de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esa disposición, la cual contiene los requisitos que deber contener la demanda, así:

> ***7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

Al revisar en forma detallada la demanda se evidencia que los hechos del primero al nueve contienen varios supuestos y omisiones en un mismo numeral, por ejemplo en el primer hecho se indica que la demandante fue citada por la empresa demandada, que se le entregó un nuevo contrato para la firma, y se le pidió renuncia. Seguidamente, refiere otra circunstancia en cuanto a la respuesta y posteriormente manifiesta que acudió a un doctor comentando lo sucedido, la respuesta que le dio y posteriormente menciona la decisión que tomó al respecto, como puede evidenciarse hay hasta cuatro situaciones indicados en un mismo hecho.

De la misma manera están redactados los hechos subsiguientes, por lo que en aras de que exista mayor claridad sobre los hechos y estén debidamente clasificados, de tal manera que permita a la demandada pronunciarse sobre cada uno de los aspectos enunciados y pueda realizarse el debido análisis por el Despacho de los

fundamentos fácticos que edifican la demanda, es necesario que se corrija esta falencia por la apoderada judicial de la parte activa.

Así las cosas, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, organizando en forma separada cada hecho y cumpla con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **LORENA MARGARITA NEIRA DIAZ** actuando a través de apoderada judicial, contra **MAURICIO GALLARDO ARCHBOLD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional en derecho **ANGELA MARGARITA ROMERO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.631.759 y T.P. No 358.545 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
Jueza

ASJ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0019**, a las partes el anterior auto, hoy **08 DE MAYO DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5c526090bfaaa8f66f1074b5250f6ba2adc5fdef266fdc2507e43caa11d50**

Documento generado en 05/05/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica